000590/2023

Comodoro Rivadavia, tres de octubre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. P. S.R.L. en autos:"S. A. A. c/A. P. S.R.L. s/EJECUCION HIPOTECARIA" s/ Recurso de queja"**, Expte n° 590 año 2023.

La demandada interpone recurso de queja contra la providencia de fecha 17 de agosto de 2023 que rechaza su recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto contra la resolución de fecha 11 de agosto de 2023, por no causar agravio (art. 244 inc 3) CPr.).

I. Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPr. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que, en la especie se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, se ha acompañado digitalmente copia de las actuaciones que dieron lugar al recurso de reposición con apelación en subsidio, de la resolución recurrida, del recurso interpuesto y de su denegatoria. Asimismo, se ha indicado las fechas en que ha quedado notificada la parte de la resolución dictada y de su denegatoria.

II. Surge de las manifestaciones del recurrente que la decisión del juez que motiva el recurso tiene como origen los defectos señalados en la integración de la litis teniendo en cuenta el

objeto de la demanda y las personas involucradas en el negocio jurídico y garantía hipotecaria que se pretende ejecutar, razón por la que en uso de sus facultades ordenatorias y a fin de evitar dispendio jurisdiccional innecesario intima a la accionante a manifestar si adecua o amplía demanda contra los obligados al pago de la prestación principal (art. 2199 CCyC).

El quejoso, a su vez, aduce que la decisión le causa agravio porque la oportunidad para demandar a terceros ha precluido para la actora y la decisión constituye un exceso de facultades jurisdiccionales.

La resolución impugnada es consecuencia del ejercicio de las facultades instructorias, se trata de una providencia dictada en uso de facultades que resultan privativas de los magistrados (art 34 inc 5 CPr), ya que tiende a disponer de oficio una diligencia necesaria para evitar nulidades como es la correcta integración de la litis por tratarse de un supuesto de litisconsorcio necesario (art 90 del CPr), no pudiendo dictarse sentencia útilmente más que con relación a varias partes habiendo dado fundadas razones de ello el tribunal actuante y, el recurrente no ha podido demostrar la lesión a la garantía de la defensa en juicio. Por ende, la misma no causa agravio y no es susceptible de recurso de apelación.

III. Atento la naturaleza del proceso, las costas se imponen por su orden (art. 69 CPr).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor realizada y demás pautas orientadoras de la ley de

aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, y ss Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte demandada el 28 de agosto de 2023.

2) Imponer las costas del presente por su orden. Regular los honorarios del Dr. D. M. C. B. en la suma de pesos equivalente a 2 jus.

3) Regístrese, notifíquese, archívese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 544 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS